

DTE: ENIL ORDOÑEZ ALEGRIA
DDO: LIDA LICCET LOPEZ VELASCO
RAD: 19001418900420200052100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 226

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por ENIL ORDOÑEZ ALEGRIA, en contra de LIDA LICCET LOPEZ VELASCO, por parte de la demandada, por pago total de la obligación, en caso contrario, solicita practicar la liquidación del crédito.

En cuanto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera **de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.**” Negrilla fuera del texto.

Establece la norma en cita, que para la actualización del crédito se procederá de la misma forma, por tanto, es deber de las partes, aportar la liquidación del crédito actualizada con los abonos, con el fin de establecer si la obligación se encuentra cancelada o no y así poder determinar si es viable su terminación por pago total.

La parte demandada no acompaña a su solicitud la liquidación del crédito actualizada con abonos, por ende, no es posible saber si la obligación se encuentra cancelada o no, siendo entonces improcedente su solicitud.

Hay lugar a poner en conocimiento de la parte demandante la solicitud para los fines que estime convenientes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación y liquidación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por ENIL ORDOÑEZ ALEGRIA, en contra de LIDA LICCET LOPEZ VELASCO, por pago total de la obligación, por las consideraciones antes indicadas.

DTE: ENIL ORDOÑEZ ALEGRIA
DDO: LIDA LICCET LOPEZ VELASCO
RAD: 19001418900420200052100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante, la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en
ESTADO No. 11
Hoy, 25 de enero de 2022
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán Cauca, enero 14 de 2022

Señores

JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

Ciudad.

RADICADO No. 190014189004202000522100

DEMANDANTE: ENIL ORDOÑEZ ALEGRIA - C.C. 4.697.091

DEMANDADA: LIDA LICCETH LOPEZ VELASCO - C.C 25.544.549

ASUNTO: Terminación del Proceso.

Yo, LIDA LICCETH LÓPEZ VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.544.549 de Morales Cauca; respetuosamente solicito ordenar a quien corresponda la terminación y o liquidación del proceso por pago de la obligación en atención que se me a realizado los descuentos correspondientes y así cubrir la totalidad de la obligación.

Agradezco la atención prestada

Atentamente.



LIDA LICCETH LÓPEZ VELASCO